

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A. EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS 11, 12 Y 13 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS 2026

El Consejo de Administración de International Consolidated Airlines Group, S.A. (la "Sociedad") emite este informe en relación con los puntos 11, 12 y 13 del orden del día de la Junta General de Accionistas referentes a:

- a la propuesta de delegación en el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, de la facultad de acordar el aumento del capital social y emitir nuevas acciones (punto 11 del orden del día);
- b la propuesta de delegación en el Consejo de Administración de la facultad para emitir valores convertibles y/o canjeables, incluidos warrants (punto 12 del orden del día); y
- c la propuesta de delegación en el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en los artículos 506 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, de la facultad para excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con las ampliaciones de capital y las emisiones de valores convertibles y/o canjeables mencionadas, respectivamente, en los apartados a) y b) anteriores (puntos 13a) y b) del orden del día).

Vista la interdependencia de los límites relativos a estas autorizaciones, el Consejo de Administración ha considerado más adecuado emitir un único informe que cubra los tres puntos del orden del día señalados con el fin de facilitar la comprensión de las explicaciones y justificaciones proporcionadas por los administradores conforme a la legislación aplicable.

1. PROPUESTA DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297.1.b) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, DEL ACUERDO SOBRE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1.1. Introducción

En este apartado, y en cumplimiento de los artículos 285, 296.1, 297.1.b) y 506 de la Ley de Sociedades de Capital, se explica y justifica de forma detallada, a los efectos requeridos por la legislación vigente, en relación con la delegación en el Consejo de Administración de la Sociedad requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital (y con facultades de subdelegación), para acordar el aumento de capital de la Sociedad que podría ejecutarse en una o varias veces, y por un período que finaliza con la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas del próximo año (o durante el período de quince meses contados desde la fecha de adopción del acuerdo, si este fuera inferior).

Todo aumento de capital al amparo de la presente propuesta de autorización será por un importe equivalente hasta un 50 por ciento del capital social de la Sociedad en la fecha de adopción del acuerdo (cuyo importe se reducirá en la cuantía máxima en la que sea necesario aumentar el capital social para la conversión o canje de valores emitidos al amparo del Acuerdo 12º).

Cabe señalar que, de conformidad con la legislación española aplicable a la Sociedad, si esta autorización se utiliza y se ejecuta un aumento de capital en virtud de la misma, los accionistas tendrán derecho de suscripción preferente (a menos que se excluya como se explica en la sección 3 siguiente) y, por lo tanto, tendrán el derecho de suscribir las nuevas acciones en proporción a su participación accionarial existente. Esos derechos de suscripción preferente, con arreglo a derecho, estarán representados por valores desvinculados de las acciones a las que se refieren y que pueden ser negociados por separado durante un período de tiempo antes de que venza el pago de la suscripción. Por lo tanto, cualquier aumento de capital de este tipo (a menos que se excluyan los derechos de preferencia como se explica en sección 3 siguiente) adoptará la forma de una ampliación con derechos de suscripción preferente (rights issue), de conformidad con las Normas de Cotización (Listing Rules) recogidas en la Parte IV de la Ley de Servicios y Mercados Financieros del Reino Unido (Financial Services and Markets Act) de 2000.

En este sentido, la Sociedad se adhiere a lo previsto en las directrices sobre gestión del capital social establecidas por la Investment Association como si resultasen de aplicación a las sociedades de nacionalidad española. De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital por la que se rige IAG, todo aumento de capital en virtud de una autorización de esta naturaleza consistirá, en su totalidad, en una ampliación con derechos de suscripción preferente, ya que, según la ley española, los derechos de suscripción preferente son siempre valores negociables por separado durante un período previo a la consumación la suscripción, por lo que esta autorización resultará de aplicación en su totalidad a emisiones de derechos de preferencia.

El artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital establece que la Junta General de Accionistas puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada (no superior al 50% del capital social en la fecha de adopción del acuerdo

que corresponda), en la oportunidad y en la cuantía que este decida, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas.

1.2. Justificación de la propuesta

El Consejo de Administración entiende que la propuesta de acuerdo viene justificada por la conveniencia de disponer de un mecanismo, previsto por la vigente normativa societaria, que permite al Consejo de Administración acordar, sin ulterior convocatoria y celebración de una nueva junta de accionistas, aunque dentro de los límites, términos y condiciones que esta decida, uno o varios aumentos de capital.

Las empresas deben estar en disposición de dar rápidas y eficaces respuestas a las necesidades que surgen en el tráfico económico, haciendo uso de las opciones que les brinda el marco normativo actual. Sin duda, entre esas necesidades está la de dotar a la sociedad con nuevos recursos financieros, hecho que puede articularse mediante nuevas aportaciones en concepto de capital.

Sin embargo, en muchas ocasiones es imposible determinar con antelación cuáles han de ser las necesidades de la empresa en materia de dotación de capital y anticipar los retrasos e incrementos de costes que evidentemente puede conllevar la apelación la junta general de accionistas para aumentar el capital, dificultando aún más que la empresa pueda responder con eficacia y agilidad a las necesidades del mercado. Ello hace recomendable que el Consejo de Administración esté en disposición de emplear el mecanismo del capital autorizado que prevé la legislación española. Con esta facultad otorgada al Consejo de Administración, la Sociedad podrá recaudar capital, en los términos previamente aprobados por la Junta General de Accionistas, sin la demora que implicaría la convocatoria de una nueva junta general de accionistas.

La delegación que prevé el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital permite que la Sociedad dote al Consejo de Administración de un instrumento ágil y flexible para responder con mayor eficacia a las necesidades de la Sociedad, en función de las condiciones del mercado.

Habida cuenta de lo anterior, se presenta a la Junta General de Accionistas la propuesta de delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar el aumento del capital de la Sociedad, en una o varias veces, hasta el importe máximo del 50% del capital social de la Sociedad resultante en la fecha de adopción del acuerdo.

Los aumentos de capital que se realicen al amparo de la delegación propuesta se efectuarían mediante la emisión y puesta en circulación de nuevas acciones a cambio de aportaciones dinerarias.

La facultad delegada se extenderá igualmente a la fijación de los términos y condiciones concretos de cada aumento de capital social y de las características de las acciones a emitir. Pudiendo decidir que, en caso de suscripción incompleta, el capital se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley de Sociedades de Capital. La facultad se extiende asimismo a la nueva redacción del artículo estatutario correspondiente al capital social y a la solicitud de la admisión a cotización de las nuevas acciones.

La autorización propuesta a la Junta General de Accionistas vencerá transcurridos quince meses desde la adopción del acuerdo o cuando se celebre la Junta General Ordinaria de Accionistas de 2027, lo que ocurra antes.

2. PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EMITIR VALORES CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES

2.1. Introducción

En este apartado, se justifica la propuesta de autorización al Consejo de Administración, con facultades de subdelegación, para emitir valores (incluyendo, en particular, obligaciones, bonos y warrants) canjeables por o con derecho a adquirir acciones en circulación de la Sociedad o de otras sociedades, y/o convertibles en o con derecho a suscribir acciones de nueva emisión de la Sociedad, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 286, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, hasta un importe nominal máximo de 1.500.000.000 de euros o su equivalente en otra divisa, teniendo en cuenta que la cifra total en que se amplíe el capital social para la conversión o canje de la totalidad de los referidos valores no podrá ser superior a un 50 por ciento del capital social en la fecha de adopción del acuerdo (cuyo importe se reducirá en la cuantía en que se haya aumentado el capital social en virtud del acuerdo 11º).

Cabe señalar que, de conformidad con la legislación española aplicable a la Sociedad, si esta autorización se utiliza y se emiten valores convertibles en virtud de la misma, los accionistas tendrán derechos de suscripción preferente (a menos que se excluyan como se explica en la sección 3 siguiente) y, por lo tanto, tendrán derecho a suscribir los nuevos valores convertibles en proporción a su anterior participación accionarial y que esos derechos de suscripción preferente, con arreglo a derecho, estarán representados por valores desvinculados de las acciones a las que se refieren y que pueden ser negociados por separado durante un período de tiempo antes de que venza el pago de la suscripción.

La Sociedad se adhiere a lo previsto en las directrices sobre gestión del capital social establecidas por la Investment Association como si resultasen de aplicación a las sociedades de nacionalidad española. De

acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital por la que se rige IAG, cualquier aumento de capital al amparo de cualquier autorización de esta naturaleza consistirá, en su totalidad, en una ampliación con derechos de suscripción preferente, ya que, con arreglo a derecho español, los derechos de suscripción preferente son siempre valores negociables por separado durante un periodo previo a la finalización de la suscripción, por lo que esta autorización resultará de aplicación a emisiones de derechos de suscripción preferente en su totalidad.

El Consejo de Administración considera prudente disponer de las facultades que pueden delegarse de acuerdo con la normativa vigente para poder captar en cualquier momento en los mercados primarios de valores los fondos que resulten necesarios para una adecuada gestión de los intereses de la Sociedad. Además, el Consejo de Administración considera importante que la Sociedad tenga la suficiente flexibilidad para recaudar capital en el curso ordinario de la actividad económica en la forma y tiempo que considere oportuno.

2.2. Justificación de la propuesta

La finalidad de la delegación reside en dotar al Consejo de Administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que la Sociedad opera, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica o de una transacción financiera o la posibilidad de captar recursos financieros depende de la capacidad de acometerla rápidamente, evitando las dilaciones y costes que trae consigo la convocatoria y celebración de una junta general de accionistas. Así, el Consejo de Administración estará facultado, en caso de resultar necesario, para captar los recursos necesarios en un periodo reducido de tiempo y con la flexibilidad imprescindible.

La emisión de valores convertibles y/o canjeables en acciones constituye uno de los instrumentos para la financiación de las empresas. Estos valores presentan la ventaja de ofrecer al inversor la posibilidad de transformar sus créditos frente a la Sociedad en acciones con una potencial rentabilidad superior a la que ofrecen otros instrumentos de deuda y de permitir a la Sociedad incrementar sus recursos propios. Estas características conducen a que el cupón de las obligaciones convertibles y/o canjeables sea usualmente inferior al coste de los valores de deuda y al de la deuda bancaria, por reflejarse en el tipo de interés de las obligaciones el valor de la opción de conversión de las mismas en acciones de la Sociedad que confieren a los inversores. Además, la flexibilidad de los valores convertibles o canjeables, dependiendo de las circunstancias y del entorno de financiación, podrían ser una forma rentable de financiación y que, por tanto, beneficie a la Sociedad y a sus accionistas.

En este contexto, se somete esta propuesta de acuerdo a la consideración de la Junta General de Accionistas de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. En el caso de los warrants se prevé específicamente que serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con su específica naturaleza, las normas legales y convencionales sobre obligaciones convertibles y/o canjeables.

La propuesta atribuye específicamente al Consejo de Administración la facultad de emitir, en una o más veces, valores (incluidos obligaciones y bonos) convertibles y/o canjeables y warrants que den derecho a la suscripción de acciones de nueva emisión de la Sociedad o a la adquisición de acciones en circulación de la Sociedad y de acordar, cuando proceda, el aumento de capital social necesario para atender a la conversión o al ejercicio de la opción de suscripción, siempre que este aumento no exceda del límite no utilizado y autorizado en cada momento por la Junta General de Accionistas al amparo de lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital.

El acuerdo propuesto establece en 1.500.000.000 euros (o su equivalente en cualquier otra divisa) la cantidad nominal máxima para cuya emisión se solicita autorización, en el bien entendido de que el importe total del aumento de capital social que pueda ser necesario para atender la conversión o canje de todos los valores referidos no podrá superar el límite indicado anteriormente y, por lo tanto, el límite para la emisión de valores convertibles y/o canjeables se reducirá en la cantidad ya utilizada si el capital social se aumenta de conformidad con el acuerdo 11º anterior.

Si se aprueba este acuerdo, brindaría al Consejo de Administración la oportunidad de emitir valores convertibles y/o canjeables si considera que es beneficioso en el marco de la financiación de la Sociedad.

La propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas establece igualmente los criterios para la determinación de las bases y los términos y condiciones de la conversión y/o canje, si bien confía al Consejo de Administración, para el caso de que este decida ejercer la autorización concedida, la concreción de algunas de dichas bases y términos y condiciones para cada emisión dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta General de Accionistas.

Por lo tanto, será el Consejo de Administración quien determine la específica relación de conversión, y a tal efecto emitirá, al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles y/o canjeables objeto de delegación al amparo de la autorización conferida por la Junta General de Accionistas, un informe detallando las concretas bases y los términos y condiciones de la conversión aplicables a la indicada emisión, que será asimismo objeto del correlativo informe de los auditores de cuentas al que se refieren los artículos 414 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital.

En concreto, la propuesta de acuerdo que se somete por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas prevé que, a efectos de la conversión o canje, los valores que se emitan al amparo de esta autorización se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo (determinado o determinable) o variable que se determine en el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración.

De esta forma, el Consejo de Administración estima que se le otorga un margen de flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión en función de las condiciones del mercado y demás consideraciones aplicables.

En el caso de los warrants sobre acciones de nueva emisión, serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza, las reglas sobre obligaciones convertibles consignadas en la propuesta.

Además, y tal como resulta del artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir valores convertibles prevé, a efectos de su conversión, que el valor nominal de las obligaciones no sea inferior al nominal de las acciones. Tampoco podrán emitirse las obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal.

Asimismo, se prevé que los valores que se emitan en virtud de esta delegación puedan ser admitidos a negociación en el mercado secundario que proceda, oficial o no oficial, organizado o no, nacional o extranjero.

Por otra parte, podría resultar conveniente efectuar las emisiones de valores al amparo de esta propuesta a través de una sociedad filial con la garantía de la Sociedad. En consecuencia, se considera de interés que la Junta General de Accionistas autorice al Consejo de Administración para garantizar en nombre de la Sociedad, dentro de los límites anteriormente señalados, las emisiones de valores convertibles y/o canjeables o warrants que durante el plazo de vigencia del acuerdo sean efectuadas por las sociedades dependientes, a fin de otorgar al Consejo de Administración la máxima flexibilidad para estructurar las emisiones de valores de la forma que resulte más conveniente en función de las circunstancias.

La totalidad de las facultades que se atribuirán al Consejo de Administración en caso de ser aprobado el acuerdo, lo serán con expresa facultad de subdelegación, de suerte que se favorezca aún más el objetivo buscado de dotar de la mayor agilidad posible a las operaciones planteadas.

3. PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EXCLUIR LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN RELACIÓN CON LAS AMPLIACIONES DE CAPITAL Y LAS EMISIONES DE VALORES CONVERTIBLES O CANJEABLES

3.1. Introducción

En este apartado y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 506 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, se explica y justifica de forma detallada, a los efectos requeridos por la legislación aplicable, en relación con la propuesta de autorización al Consejo de Administración, con expresas facultades de subdelegación, para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con las ampliaciones de capital y las emisiones de valores convertibles o canjeables que el Consejo de Administración apruebe al amparo de las autorizaciones otorgadas en los acuerdos 11º y 12º (en caso de ser aprobados y ejecutados), con sujeción a un importe nominal máximo total de las acciones emitidas y aquellas que se deban emitir como resultado de la conversión o canje de los referidos valores: (a) del 10 por ciento del importe nominal total del capital social emitido de la Sociedad (sin incluir acciones en autocartera) en la fecha de adopción del acuerdo, sin restricción alguna; y (b) del 10 por ciento adicional del importe nominal total del capital social emitido de la Sociedad (sin incluir acciones en autocartera) en la fecha de adopción del acuerdo, que deberá destinarse a una adquisición o inversión de capital específica.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 506 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, si el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas con ocasión de alguna o de todas las emisiones de acciones o valores convertibles y/o canjeables que eventualmente decida realizar al amparo de dicha delegación, deberá formular, al tiempo de adoptar el correspondiente acuerdo de emisión, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida y cuyo contenido deberá ajustarse a lo exigido por los artículos 308 (en el caso de la emisión de acciones) y 417 (en el caso de la emisión de valores convertibles y/o canjeables) de la Ley de Sociedades de Capital, informe que a su vez podrá ser objeto del correlativo informe de un auditor de cuentas nombrado por el Registro Mercantil distinto del auditor de la Sociedad, como establece la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes deberán ser puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general de accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión.

Por otro lado, en las emisiones de acciones en las que se suprima el derecho de suscripción preferente de los accionistas, el precio de emisión de las nuevas acciones (valor nominal de las acciones objeto de emisión más, en su caso, el importe de la prima) tendrá que coincidir con el valor real que resulte del informe del auditor.

También es práctica habitual que las sociedades cotizadas españolas soliciten periódicamente a la junta general de accionistas la aprobación para delegar en el consejo la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente para un porcentaje de su capital social en relación con los aumentos de capital y/o valores convertibles y/o canjeables, de modo que el consejo esté preparado para recaudar fondos para la

sociedad, en los términos aprobados por la junta general de accionistas, excluyendo el derecho de suscripción preferente.

De conformidad con las normas del Reino Unido, la intención de la Sociedad es cumplir la versión más reciente de los Pre-emption Group Statement of Principles aplicables en caso de llevar a cabo una oferta sin derechos de suscripción preferente.

De ser aprobado este acuerdo, autorizará al Consejo de Administración a excluir el derecho de suscripción preferente cuando se capte capital (a través de un aumento de capital o de la emisión de valores convertibles y/o canjeables conforme a los acuerdos 11º y 12º), hasta un importe máximo (a) del 10 por ciento del importe nominal total del capital social (sin incluir acciones en autocartera) en la fecha de adopción del acuerdo, sin restricción alguna; y (b) del 10 por ciento adicional del importe nominal total del capital social (sin incluir acciones en autocartera) en la fecha de adopción del acuerdo, importe que deberá destinarse a una adquisición o inversión de capital específica.

La Ley de Sociedades de Capital y el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas permite autorizar al Consejo de Administración para emitir acciones o valores convertibles con exclusión del derecho de suscripción preferente por un importe máximo del 20 por ciento del capital social de la sociedad. Sin embargo, el Consejo de Administración de IAG se adhiere a las normas recogidas en los Pre-emption Group's Statement of Principles del Reino Unido, quedando limitada, por tanto, la autorización solicitada al 10 por ciento del capital social de la Sociedad, sin restricción alguna, y a un 10 por ciento adicional que habrá de destinarse a una adquisición o inversión de capital específica del tipo de las que se contemplan en la versión más reciente de los Statement of Principles en materia de exclusión de derechos de suscripción preferente publicada por Pre-Emption Group del Reino Unido antes de la fecha de la presente comunicación.

3.2. Justificación de la propuesta

El Consejo de Administración considera que esta facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, complementaria a la de emitir acciones y valores convertibles y/o canjeables, está justificada por varias razones.

En primer lugar, el Consejo de Administración estima que la supresión del derecho de suscripción preferente permite normalmente un abaratamiento relativo del coste financiero y de los costes asociados a la operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) y por tanto emitir capital a un coste más bajo en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente.

En segundo lugar, con la facultad de supresión del derecho de suscripción preferente, el Consejo de Administración está en condiciones de ampliar significativamente la rapidez de actuación y respuesta que en ocasiones exigen los mercados financieros actuales, permitiendo que la Sociedad pueda aprovechar los momentos en que las condiciones de los mercados resultan más favorables. Por otra parte, la supresión del derecho de suscripción preferente distorsiona en menor medida la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto que en una emisión con derechos.

En suma, la globalización de los mercados financieros, así como la rapidez y agilidad con que se opera en los mismos, exige que el Consejo de Administración disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias que, en cada momento, demande el interés social, debiendo incardinarse en esta estrategia la mencionada delegación en el Consejo de Administración para excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente.

PROPUESTA DE ACUERDOS

A continuación se transcribe el texto de los acuerdos 11, 12 y 13 propuestos a la Junta General de Accionistas.

11.- Autorización al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación, para acordar el aumento del capital social de conformidad con el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital.

ACUERDO UNDÉCIMO

“Autorizar al Consejo de Administración, con toda la amplitud que fuera necesaria en derecho, con expresa facultad de subdelegación y conforme a lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, para acordar el aumento del capital social en una o varias veces y cuando sea necesario, mediante la emisión y puesta en circulación de nuevas acciones (con o sin prima), mediante aportaciones dinerarias, en los siguientes términos:

- 1 Plazo de la autorización.**-Los aumentos de capital al amparo de esta autorización podrán ser llevados a cabo dentro del plazo que finalice con la celebración la Junta General de Accionistas del próximo año (o, si fuera menor, dentro del plazo de 15 meses contados desde la fecha de adopción de este acuerdo).
- 2 Importe máximo autorizado.**-El importe máximo total de la emisión o emisiones de acciones ordinarias será un 50 por ciento del capital social en la fecha de adopción de este acuerdo (cuyo importe se reducirá

en la cuantía máxima en que sea necesario aumentar el capital social para la conversión o canje de valores emitidos al amparo del acuerdo 12º).

3 Alcance de la autorización.- El Consejo de Administración podrá fijar, en todo lo no previsto en este acuerdo, los términos y condiciones del aumento de capital social y también podrá ofrecer libremente las nuevas acciones que no sean suscritas dentro del período o períodos de ejercicio de derechos de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá, asimismo, establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital social se aumente únicamente en la cuantía de las suscripciones efectuadas y modificar el artículo de los estatutos sociales correspondiente al capital social y al número de acciones.

4 Admisión a cotización.- La Sociedad solicitará, cuando proceda, la admisión a cotización en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados secundarios, organizados o no, oficiales o no oficiales, españoles o extranjeros, de las acciones emitidas al amparo de esta autorización, y el Consejo de Administración queda autorizado para llevar a cabo todas las actuaciones y trámites que sea preciso a efectos de la admisión a cotización ante las autoridades competentes de los mercados de valores españoles o extranjeros.

5 Facultad de subdelegación.- Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que, a su vez, pueda subdelegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 249.bis I) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades a que se refiere este acuerdo.”

12.- Autorización al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación, para emitir valores (incluidos warrants) convertibles en y/o canjeables por acciones de la Sociedad. Establecimiento de los criterios para la determinación de las bases y de los términos y condiciones aplicables a la conversión o al canje.

ACUERDO DUODÉCIMO

“Autorizar al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación y con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones, y conforme a lo dispuesto en los artículos 286, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, para emitir valores en los siguientes términos:

1 Valores objeto de emisión.- Los valores contemplados en esta autorización pueden ser obligaciones, bonos y otros valores de deuda canjeables por acciones de la Sociedad y/o convertibles en acciones de la Sociedad, así como warrants (opciones para suscribir nuevas acciones de la Sociedad o para adquirir acciones en circulación de la Sociedad).

2 Duración de la autorización.- Los valores objeto de esta autorización podrán ser emitidos en una o varias veces y cuando sea preciso, dentro del plazo que finalice con la celebración de la Junta General de Accionistas del próximo año (o, si fuera inferior, dentro del plazo de 15 meses contados desde la fecha de adopción de este acuerdo).

3 Importe máximo autorizado.- El importe nominal máximo total de la emisión o emisiones de valores que se realicen de conformidad con esta delegación será de 1.500.000.000 de euros o su equivalente en cualquier otra divisa, en el bien entendido que la cifra total en que sea necesario ampliar el capital social para la conversión o canje de la totalidad de los referidos valores no podrá ser superior a un 50 por ciento del capital social en la fecha de aprobación del presente acuerdo (cuyo importe se reducirá en la cuantía en que se haya aumentado el capital conforme a lo previsto en el acuerdo 11º).

4 Alcance de la autorización.- Esta autorización incluye, con toda la amplitud que fuera necesaria en derecho, la facultad de fijar los distintos términos y condiciones de cada emisión. A modo de ejemplo, y sin carácter limitativo, el Consejo de Administración, en relación con cada emisión, estará autorizado para: determinar su importe, siempre dentro del límite cuantitativo total mencionado anteriormente; el lugar de emisión (España u otro país); la moneda, nacional o extranjera, y, en caso de moneda extranjera, su equivalente en euros; la denominación o forma de los valores, si se trata de bonos u obligaciones, incluyendo obligaciones subordinadas, warrants (que, a su vez, podrán ser liquidados mediante la entrega física de acciones o, en su caso, mediante pago por diferencias), o cualquier otra denominación o forma permitida por la ley; la fecha o fechas de emisión; el número de valores y su valor nominal que, en el caso de los bonos u obligaciones convertibles y/o canjeables, no podrá ser menor que el valor nominal de las acciones; en el caso de los warrants y otros valores similares, el precio de emisión y/o la prima, el precio de ejercicio (que podrá ser fijo o variable) y el procedimiento, plazo, y demás términos y condiciones aplicables al ejercicio del derecho a suscribir las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; el tipo de interés (fijo o variable), y las fechas y procedimientos de pago del cupón; si la emisión es perpetua o está sujeta a amortización y, en este último caso, el plazo de amortización y la fecha o

fechas de vencimiento; las garantías, tipos de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, como valores o como anotaciones en cuenta; cláusulas antidilución; normas aplicables a la suscripción; el rango de los valores y las cláusulas de subordinación, en su caso; legislación aplicable a la emisión; la facultad para solicitar la admisión a cotización, en su caso, de los valores objeto de emisión en mercados secundarios, organizados o no, oficiales o no oficiales, españoles o extranjeros, con sujeción a los requisitos establecidos por la legislación aplicable en cada caso; y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, el nombramiento del comisario del sindicato de tenedores de valores y la aprobación de las normas básicas por las que se regirán las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el sindicato de tenedores de los valores objeto de emisión, en caso de que sea preciso crear o se decida crear dicho sindicato.

5 Bases y términos y condiciones aplicables a la conversión y/o canje.- En caso de emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables, y a efectos de la determinación de las bases y los términos y condiciones aplicables a la conversión y/o el canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:

- a Los valores emitidos al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones de la Sociedad y/o canjeables por acciones de la Sociedad, de acuerdo con una relación de conversión y/o canje fija o variable determinada o por determinar, estando autorizado el Consejo de Administración a decidir si serán convertibles y/o canjeables, así como a determinar si serán convertibles y/o canjeables obligatoria o voluntariamente y, si fuera de forma voluntaria, si será a opción del tenedor y/o de la Sociedad, en los intervalos y durante el período fijado en el acuerdo de emisión.
- b En el supuesto de que la emisión sea convertible y canjeable, el Consejo de Administración podrá establecer asimismo que el emisor se reserve el derecho a optar en cualquier momento entre la conversión en acciones de nueva emisión o el canje por acciones en circulación de la Sociedad, determinándose la naturaleza de las acciones a entregar en la fecha de la conversión o canje, e igualmente podrá optar por entregar una combinación de acciones de nueva emisión y acciones en circulación de la Sociedad e incluso liquidar la diferencia en efectivo.
- c A efectos de la conversión y/o canje, los valores serán valorados por su importe nominal (incluido, en su caso, intereses devengados y no pagados), y las acciones al cambio fijo que se establezca en el acuerdo del Consejo de Administración adoptado al amparo de esta autorización, o al cambio variable a determinar en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración, en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se indiquen en el mismo acuerdo, con una prima o, en su caso, un descuento, si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, este no podrá ser superior a un 25 por ciento del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente.
- d Asimismo, tal como resulta del artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, tampoco podrán emitirse obligaciones convertibles en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Asimismo, tal como resulta del artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, tampoco podrán emitirse obligaciones convertibles en acciones cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas.

6 Bases y términos y condiciones del ejercicio de warrants. -Por lo que respecta a las emisiones de warrants, a los que resultarán de aplicación por analogía las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital en materia de obligaciones convertibles, el Consejo de Administración queda autorizado para determinar, en sus más amplios términos, en relación con las bases y los términos y condiciones aplicables al ejercicio de los warrants, los criterios aplicables al ejercicio de derechos de suscripción o de adquisición de acciones de la Sociedad derivados de los valores de esta naturaleza emitidos al amparo de la delegación que se otorga. Los criterios previstos en el apartado 5 anterior resultarán de aplicación a este tipo de emisiones, con los ajustes que sea preciso para que resulten conformes con las normas legales y financieras que regulan los valores de esta naturaleza.

7 Otras facultades delegadas. - Esta autorización al Consejo de Administración incluye asimismo, sin limitación, la delegación en el mismo de las siguientes facultades:

- a La facultad para acordar el aumento de capital social necesario para atender las solicitudes de conversión y/o el ejercicio del derecho de suscripción de acciones de nueva emisión. Esta facultad únicamente podrá ser ejercitada en tanto en cuanto el aumento de capital social aprobado por el Consejo de Administración para la emisión de valores convertibles o warrants no exceda del límite no utilizado autorizado en cada momento por la Junta General de Accionistas al amparo de lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Esta autorización para acordar el aumento del capital social incluye la autorización para emitir y colocar, en una o varias ocasiones, las acciones representativas de dicho capital que sean necesarias para llevar a cabo la

conversión y/o ejercitar el derecho de suscripción de acciones de nueva emisión, así como la facultad para modificar el artículo de los Estatutos Sociales referente al importe del capital social y el número de acciones y, en su caso, para cancelar la parte del aumento de capital social que no se precise para la conversión de acciones y/o el ejercicio del derecho de suscripción de acciones de nueva emisión.

- b) La facultad para desarrollar y especificar las bases y los términos y condiciones aplicables a la conversión, canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones derivados de los valores objeto de emisión, teniendo en cuenta los criterios previstos en los apartados 5 y 6 anteriores.
- c) La delegación al Consejo de Administración incluye las más amplias facultades exigidas por la ley para interpretar, aplicar, implementar y desarrollar los acuerdos que prevén la emisión de valores convertibles o canjeables por acciones de la Sociedad, en una o varias ocasiones, y para efectuar el aumento de capital que corresponda, así como la facultad para subsanar y complementar los acuerdos en todos los aspectos que sea preciso y cumplir todos los preceptos legales que sean necesarios para su ejecución de forma satisfactoria. A tal efecto, el Consejo de Administración podrá subsanar las omisiones o defectos de los acuerdos citados anteriormente que puedan ser detectados por autoridades, funcionarios u organismos españoles o extranjeros e igualmente podrá adoptar cuantos acuerdos y formalizar cuantos documentos públicos o privados estime necesarios o convenientes para adaptar los acuerdos anteriores de emisión de valores convertibles o canjeables y el aumento de capital correspondiente a la calificación verbal o escrita del Registro Mercantil o, en general, de cualquier otra autoridad, funcionario o entidad competente, ya sea español o extranjero.

8 Admisión a cotización.-La Sociedad, en su caso, solicitará la admisión a cotización en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados secundarios, organizados o no, oficiales o no oficiales, españoles o extranjeros, de los valores emitidos por la Sociedad de conformidad con esta delegación, y el Consejo de Administración queda autorizado, con toda la amplitud que se requiera en derecho, para llevar a cabo cuantos actos y trámites sean necesarios para la admisión a cotización ante las autoridades competentes de los distintos mercados de valores españoles o extranjeros.

9 Garantía de emisiones de valores convertibles y/o canjeables o warrants por filiales.- El Consejo de Administración queda igualmente autorizado para garantizar en nombre de la Sociedad, dentro de los límites anteriormente señalados, las nuevas emisiones de valores convertibles y/o canjeables o warrants que, durante el plazo de vigencia de este acuerdo, lleven a cabo las filiales de la Sociedad.

10 Facultad de delegación.- Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que, a su vez, pueda subdelegar, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis I) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades delegadas en el mismo de conformidad con este acuerdo.”

13.- Autorización al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación, para excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las ampliaciones de capital y las emisiones de valores convertibles y/o canjeables que el Consejo de Administración apruebe al amparo de las autorizaciones otorgadas en los acuerdos 11º y 12º:

a) Hasta un importe máximo del 10 por ciento del capital social, sin restricción alguna.

ACUERDO 13.a)

“Autorizar al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación, para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 506 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con las emisiones de acciones o de valores convertibles y/o canjeables que el Consejo de Administración apruebe al amparo de las autorizaciones otorgadas en virtud de los acuerdos 11º y 12º anteriores, siempre que los aumentos de capital y las emisiones, la conversión o canje de los referidos valores estén sujetos a un importe nominal máximo total de las acciones emitidas y aquellas que se emitan como resultado de la conversión o canje de los referidos valores del 10 por ciento del capital social de la Sociedad (con exclusión de acciones en autocartera) en la fecha de aprobación de este acuerdo.

Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que, a su vez, pueda subdelegar, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis I) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades a que se refiere este acuerdo.”

b) Hasta un importe máximo del 10 por ciento adicional del capital social, que deberá destinarse a una adquisición o inversión de capital específica.

ACUERDO 13.b)

“Además de la facultad conferida al Consejo de Administración al amparo del acuerdo 13.a) anterior, autorizar al Consejo de Administración, con expresa facultad de subdelegación, para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 506 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con las emisiones de acciones o de valores convertibles y/o canjeables que el Consejo de Administración apruebe al amparo de las autorizaciones otorgadas en virtud de los acuerdos 11º y 12º anteriores, siempre que los aumentos de capital y las emisiones, la conversión o canje de los referidos valores estén sujetos a un importe nominal máximo total de las acciones emitidas y aquellas que se emitan como resultado de la conversión o canje de los referidos valores del 10 por ciento del capital social de la Sociedad (sin incluir acciones en autocartera) en la fecha de aprobación de este acuerdo; autorización que únicamente podrá utilizarse para financiar (o refinanciar si se utilizase dentro de los 12 meses posteriores a la operación original) una operación que el Consejo de Administración determine que constituye una adquisición o una inversión de capital específica.

Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que, a su vez, pueda subdelegar, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis l) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades a que se refiere este acuerdo.”

* * *

7 de mayo de 2026